

Bogotá D.C., 24 de enero 2014

**Señor
Emilio Álvarez Icaza
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Washington, D.C.**

Referencia: Violación de los derechos políticos de Iván Cepeda Castro y sus electores

Estimado doctor Álvarez Icaza:

El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR) tiene el agrado de dirigirse por su conducto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o CIDH), con el objeto de denunciar al Estado colombiano por vulneración de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23), al derecho de igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25), así como por faltar al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o CADH), en concordancia con las obligaciones generales de respeto y garantía sin discriminación, previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Lo anterior, en razón de los procesos disciplinarios iniciados por la Procuraduría General de la Nación contra nuestro representado, Iván Cepeda Castro, Representante a la Cámara elegido por elección popular, y que vulneran los derechos alegados en este párrafo.

Prima facie los peticionarios solicitamos a la Honorable Comisión que agilice la presente solicitud en base al criterio *per saltum*, es decir, que el trámite del presente asunto sea expedito de conformidad con el artículo 29(2) del Reglamento de la CIDH. Ello por cuanto una eventual decisión de la CIDH en este caso podría remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos políticos, e igualmente debería impulsar cambios legislativos sobre las facultades del Procurador que evitaría la recepción de más peticiones sobre este tema.

I. INTRODUCCIÓN

1. Los peticionarios, actuando en representación de Iván Cepeda Castro, actualmente Representante a la Cámara, se permiten poner a consideración de la Comisión, la presente denuncia contra el Estado de Colombia, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, por los hechos relativos a los procesos disciplinarios iniciados en su contra por la Procuraduría General del Estado, con ocasión del ejercicio de su obligación constitucional de control político, especialmente por el acompañamiento realizado por Iván Cepeda a las comunidades víctimas de despojo que han retorna a la hacienda Las Pavas y por poner en conocimiento de las autoridades competentes las denuncias por paramilitarismo que pesan contra el ex presidente Álvaro Uribe Vélez.

2. Se demostrará en este documento que la presente denuncia se produce por las facultades con que cuenta la Procuraduría General de la Nación de Colombia, autoridad administrativa disciplinaria, que afecta derechos fundamentales, contrariando abiertamente varias disposiciones a la CADH. Dichas violaciones socaban igualmente la democracia y el Estado de Derecho en la concepción de la Carta Democrática Interamericana, en la medida en que le otorgan al Procurador facultades que afectan el goce y disfrute efectivo de los derechos políticos del elegido y sus electores, en ausencia de un proceso judicial con todas las garantías del debido proceso.

Igualmente, la petición tomará en consideración el contexto en el que el máximo órgano disciplinario, Procuraduría General de la Nación, ha hecho uso de estas potestades para inhabilitar para el ejercicio de derechos políticos a ciudadanas y ciudadanos, incluidos quienes ocupan cargos de elección popular, violentando la decisión democrática de los electores y violando los derechos políticos de los sancionados.

3. Esta situación se ve agravada por las evidencias existentes que prueban que esta facultad ha sido usada por el actual Procurador General de la Nación para afectar de manera discriminada a representantes políticos que desarrollan posturas diferentes a las que el mismo profesa, en particular proyectos políticos alternativos y progresistas, diferentes de los que encarnan las mayorías políticas en el Gobierno y Congreso de la República. Por ello, el Procurador ha ejercido sus facultades con un trato discriminatorio, tanto en relación al Representante a la Cámara Iván Cepeda como contra otros cargos políticos, como represalia por la ideología política que profesan. Estos procesos, como es de conocimiento de la CIDH, han terminado en la mayoría de los casos con la inhabilitación de dichos cargos políticos.

4. En las siguientes secciones, nos permitiremos presentar en el orden propuesto: i) Objeto de la petición; ii) fundamentos de hecho; iii) cumplimiento de los requisitos de la petición; iv) fundamentos de derecho; y v) peticiones.

II. OBJETO DE LA PETICIÓN

5. En relación con los hechos que se detallarán más adelante, relativos a la violación de derechos políticos de Iván Cepeda Castro y sus electores, solicitamos a la Comisión que declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por vulneración de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23); al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25), todos ellos en relación con las obligaciones generales de respetar los derechos y libertades reconocidos en la CADH y la de garantizar sin discriminación su libre y pleno ejercicio, tal como lo dispone el artículo 1.1 de dicho instrumento y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades, previsto en el artículo 2 de la Convención.

6. Igualmente, este escrito busca que, como consecuencia del establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado colombiano, la Comisión ordene a éste la adopción de las medidas necesarias para reparar, en debida forma, los graves daños causados por los hechos a la víctima y a sus electores.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. CONSIDERACIONES DE CONTEXTO

Procuraduría tiene facultades administrativas disciplinarias que permiten la inhabilitación de cargos políticos de elección popular, sin que esta institución sea de carácter judicial.

7. La legislación colombiana otorga facultades a la Procuraduría General de la Nación, que le permiten no sólo iniciar procesos administrativos contra cargos públicos, sino también aplicar sanciones como la inhabilitación como consecuencia de los mismos, incluso sobre cargos políticos de elección popular. Esta figura existe en muy pocos países del mundo, por ejemplo, Venezuela, sobre este la Corte IDH tuvo la pronunciarse en el caso Leopoldo López Mendoza. En ese sentido el numeral 6º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación, por sí mismo o a través de sus delegados, tiene la función de “ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección

popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”.

8. Por su parte, el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, determina que “la Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas¹.

Debido a ese poder disciplinario, la Procuraduría tiene la facultad de destituir, inhabilitar y suspender a los servidores públicos, incluso aquellos elegidos por voto popular, luego de realizar un procedimiento disciplinario administrativo cuando llegue a la conclusión de que el funcionario público ha incurrido en una falta disciplinaria. El texto de las normas es del siguiente tenor:

Clasificación y límites de las sanciones

“ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. El servidor público está sometido a las siguientes Sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa Gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

PARÁGRAFO. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.

1. La destitución e inhabilidad general implica:
 - a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

¹ Artículo 3º de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

- b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o
 - c) La terminación del contrato de trabajo, y
 - d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.
2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.
 3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
 4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

ARTÍCULO 46. LÍMITE DE LAS SANCIONES. La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la Falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.”

9. Algunos funcionarios y ex funcionarios del Estado colombiano se han pronunciado sobre la extralimitación de las funciones del Procurador respecto a su facultad disciplinaria:

- Alfonso Gómez Méndez, ex Procurador, ex Fiscal general de la nación y actual Ministro de Justicia, manifestó que, según su tesis, “la vía disciplinaria no puede ser el camino constitucional para que un funcionario pueda destituir a personas elegidas popularmente”². Respecto a la pregunta, que le fue formulada en una entrevista, “¿la facultad de destituir a personas elegidas popularmente implica excesiva concentración de poder en un solo funcionario?”, Gómez Méndez afirmó: “haciendo abstracción de quién sea el Procurador, permitir que se continúe interpretando esa facultad como hasta ahora es crear una especie de supermán que podría llegar a desmantelar al Congreso o a dejar sin alcaldes y gobernadores a unas regiones”³.
- Alfonso Gómez Méndez, manifestó “Como Ministro de Justicia creo que hay que revisar la ley constitucional que le permite a un funcionario inhabilitar a personas que han sido elegidas por el voto popular”⁴.
- El Fiscal General de la Nación, Eduardo Montealegre, dijo además que el Congreso y el Gobierno están en mora para realizar una reforma a la justicia para, entre otras cosas, **redefinir las funciones de la Procuraduría**. Montealegre calificó **el modelo de investigación de la Procuraduría como inquisitivo y medieval**, y dijo que “no puede ser posible que en el derecho disciplinario el mismo funcionario abre la investigación, hace la apertura, formula el pliego de cargos, realiza la audiencia, dicta la sentencia en primera instancia y la misma Institución falla en segunda instancia”⁵.

10. A pesar de ello, dichas reformas no han sido acometidas por el Estado colombiano, y entre tanto el actual Procurador sigue ejerciendo su competencia disciplinaria contra cargos públicos elegidos por voto popular. Dicha situación es más grave considerando que, como analizamos a continuación, la citada potestad ha sido ejercida por el actual Procurador de manera discriminatoria como una suerte de sanción contra cargos de la oposición política.

Actuación del actual Procurador General de la Nación

² “Se ha creado una especie de supermán en la Procuraduría”, diario El Espectador, 23 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-412210-se-ha-creado-una-especie-de-superman-procuraduria>

³ Ibíd.

⁴ El Espectador / Martes 10 de diciembre de 2013 / 5. Edición Impresa.

⁵ <http://noticiasunolaredindependiente.com/2013/12/11/noticias/el-modelo-de-investigacion-de-la-procuraduria-es-inquisitivo-y-medieval-fiscal-montealegre/>

11. El actual Procurador, Alejandro Ordoñez Maldonado, es reconocido en el contexto político colombiano por sus convicciones religiosas y políticas extremas.⁶ Ello se evidencia en diferentes libros de su autoría y numerosas declaraciones públicas⁷.

12. En uno de sus libros⁸ se refiere a los derechos humanos de la siguiente manera: “[V]ivimos hoy una canonización ideológica de los derechos humanos. Así lo indica su difusión desmedida y su influencia galopante, que ha creado una religión civil enseñada en la escuela y difundida por los medios de información y por multitud de canales de las burocracias estatales y privadas. En ella encontramos el predominio marxista, que considera al hombre como un alienado, cuya naturaleza no es algo dado, sino el producto de una construcción libre de la propia autenticidad como si cada cual pudiera configurar su ser de forma independiente y siendo responsable solo consigo mismo”.

13. En un artículo del portal de Internet La Silla Vacía⁹, se publicó la tesis de grado en derecho del Procurador “Presupuestos fundamentales del Estado católico”, donde se ve a todas luces su concepción de los preceptos religiosos por encima del Estado de derecho y el régimen democrático:

“A nuestra señora la VIRGEN MARÍA, madre de Dios y madre nuestra, corredentora del linaje humano, mediadora de todas las gracias, suplicándole la restauración del orden cristiano y el aplastamiento del comunismo ateo, para que brille por doquier la fe católica pues sin ella no hay esperanza para las sociedades y para los hombres.”

“NADA SIN DIOS (...) no hay soberanía popular que derogue el decálogo (...) apelar a una concepción deísta del orden público (...). El Estado no podría prosperar si desprecia la religión”.

14. Estas ideas del Procurador, no se limitan a los libros que publicó antes de ocupar el cargo. Respecto a la libertad de credo refirió recientemente el Procurador en una intervención ante la Corte Constitucional¹⁰:

⁶ Referencia: <http://lasillavacia.com/quienesquien/perfilquien/alejandro-ordonez>

Referencia: <http://www.colectivodeabogados.org/Asi-registra-la-prensa-la>

⁷ Alejandro Ordóñez Maldonado, “Hacia el libre desarrollo de nuestra animalidad”, Universidad Santo Tomás, Bucaramanga, marzo de 2003, Pág. 53.

⁸ Alejandro Ordoñez, “El nuevo derecho, el nuevo orden social y la revolución cultural”, 2007, Pág. 46

⁹ “El manuscrito de juventud del procurador”, Silla Vacía, Mauricio Albarracín, 03 de octubre de 2013.

Disponible en: <http://lasillavacia.com/elblogueo/blog/el-manuscrito-de-juventud-del-procurador-45785>

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-817 de 2011, párr. 5.1. La sentencia se refiere a la constitucionalidad de la ley 1402 de 2010, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de

“El Procurador General sostiene que las normas constitucionales aplicables a la materia se limitan a prescribir la libertad religiosa, entendida como la prohibición que el Estado imponga discriminación en razón del credo de las personas. Empero, de ese mandato no se colige ni que el Estado colombiano sea laico, ni tampoco que exista un mandato de protección del pluralismo religioso”.

15. En un estado pluralista como el colombiano, el Procurador tiene todo el derecho a manifestar y profesar sus creencias religiosas. Ahora bien, existen evidencias, como se analiza a continuación, de que en base a sus convicciones no ha actuado de manera imparcial con quienes profesan ideas o realizan conductas que, a la luz de sus creencias, son ilícitas o pecaminosas. Así por ejemplo, en el caso de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y la población LGTBI, expidió la circular del 13 de mayo de 2009, dirigida a los funcionarios de la Procuraduría, la Defensoría y las Personerías, donde los comina a que impongan directrices a las entidades prestadoras de salud con el fin de que garanticen la vida del que está por nacer, desconociendo la decisión de la Corte Constitucional que despenalizó el aborto en tres supuestos¹¹.

16. De igual modo existen ejemplos respecto a la comunidad LGTBI. En Colombia la violencia contra la población LGTBI se continúa ejerciendo, como demostró la organización Colombia Diversa ante la Comisión, en noviembre del 2009 durante el 137º periodo de sesiones. En la misma señalaron que, “se preguntó a la procuraduría en cuántos casos había hecho uso del poder preferente para investigar las violaciones de los derechos humanos de la población LGTB, en el periodo que comprendió entre enero de 2009 y octubre de 2010. En su respuesta, esta institución dijo conocer seis casos; uno de ellos hace alusión a amenazas presuntamente proferidas por miembros del DAS contra miembros de esa comunidad en Tunja y otro asesinato en Cali de una mujer transexual, así como amenazas a otras trabajadoras sexuales. Las solicitudes de investigación en estos dos casos están registradas como inactivas. Del total, solo una solicitud se encuentra activa, en estudio preliminar”.¹² Ello indica la inacción del Procurador en casos de violencia por parte de funcionarios públicos contra la población LGTBI.

El Espinal y se declara monumento nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima, la cual fue declarada inexequible, precisamente por vulnerar el Estado laico.

¹¹ Sentencia C- 355 del 2006.

¹² Colombia Diversa nació en el 2003, cuando un grupo de personas, miembros de la comunidad LGBT y encabezado por Marcela Sánchez, se proponen conformar una organización con el fin de trabajar por el reconocimiento tanto a nivel social como a nivel jurídico de los derechos, deberes y espacios de la comunidad LGBT de Colombia.

17. Por otro lado, en su labor de Procurador, Alejandro Ordoñez ha absuelto disciplinariamente a servidores públicos implicados en parapolítica aun estando éstos condenados por la Corte Suprema de Justicia¹³; específicamente, podríamos citar el caso del ex senador Álvaro Araújo, condenado por la Corte Suprema a 9 años de cárcel por nexos con el Bloque Norte de las autodefensas para la creación de los llamados “Distritos Electorales”, “figura que consistía en asignarles a sus candidatos determinadas zonas. Los habitantes de esos lugares debían apoyar a esas personas, y esas personas sólo podían hacer campaña allí. El propósito era maximizar las votaciones y hacer elegir a la mayor cantidad de gente posible”¹⁴. En todo caso, Ordoñez en su fallo, contradijo la decisión de la Sala, absolviendo al procesado.

18. A diferencia de lo anterior, el Procurador ha tomado con celeridad decisiones disciplinarias, que conllevaron sanciones gravísimas de destitución e inhabilidad contra importantes políticos de oposición que desarrollan visiones políticas diferentes al Procurador, como las que ha proferido contra la ex congresista Piedad Córdoba por supuestos nexos con la FARC y reuniones inconsultas con dicho grupo, sin que contra ella pesare una sentencia penal por dichas alegaciones. De igual forma, la destitución del ex alcalde de Medellín, Alonso Salazar, por presunta participación en política, debido a las denuncias de posibles presiones al electorado por parte de grupos paramilitares. El caso de Francisco Rojas Birry, ex personero de Bogotá, por sus vínculos con DMG, organización que captaba fondos de la población bajo promesas de ganancias fabulosas, conocida como “pirámide” (aunque no se tuvo ningún reparo en nombrar uno de los abogados de esta organización en la Procuraduría) y el ex secretario de Gobierno de Bogotá, Guillermo Asprilla¹⁵. De igual modo, la destitución e inhabilitación del alcalde de Bogotá, por el problema de recolección de las basuras durante tres días en diciembre de 2012, donde se le sanciona por una política pública que no comparte el Procurador, sin que exista falta disciplinaria de conformidad al Código Disciplinario Único¹⁶.

19. La misma celeridad no ha existido para investigar las denuncias contra connotados representantes de la derecha política, con la cual se identifica el actual Procurador, por ejemplo en las denuncias que el gobernador de Antioquia, Sergio Fajardo, hizo en el llamado *Libro blanco* sobre las presuntas irregularidades cometidas por el ex gobernador Luis Alfredo Ramos (uno de los precandidatos presidenciales del Centro Democrático, grupo que lidera el ex presidente Uribe y quien actualmente está preso por orden de la

¹³ Son 4 las instituciones encargadas de investigar las relaciones entre paramilitares y políticos: en el campo penal la Corte Suprema de Justicia sala penal, la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, dependiendo del fuero constitucional de los investigados. La Procuraduría realiza investigaciones por falta disciplinarias y es autónoma frente a la jurisdicción penal.

¹⁴ “Cuál es el rasero del Procurador”, La Silla Vacía, 01 de octubre de 2010. Disponible en:
<http://lasillavacia.com/historia/18418>

¹⁵ Reseña periodística Semana: Los cuestionamientos al procurador Ordóñez
<http://www.semana.com/nacion/articulo/los-cuestionamientos-procurador-ordonez/352762-3>

¹⁶ <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/oxigeno-un-petrol-de-salida-articulo-470572>

Corte Suprema de Justicia acusado por parapolítica¹⁷), o las denuncias del ex alcalde Alonso Salazar contra el también ex mandatario de Medellín, Luis Pérez, por paramilitarismo. En cambio, sí hubo celeridad desde el despacho del Procurador para eximir a los ex ministros Sabas Pretelt y Diego Palacio de culpas en la compra del voto de la ex representante Yidis Medina, para facilitar la reelección del entonces presidente Álvaro Uribe.

20. Apegado a su visión ideológica, el Procurador ha desarrollado una agenda política desde su cargo, a favor de posiciones católicas radicales y de derecha. Es reconocido integrante del partido conservador, organización política que hizo parte activa de la coalición de Gobierno, encabezada por el ex presidente Álvaro Uribe Vélez durante el periodo 2002-2006 y el periodo 2006-2010, con quien dicha colectividad sigue manteniendo pronunciamientos públicos de afinidad política y filosófica. Se han conocido pronunciamientos de miembros del partido conservador, en el sentido de que sería el candidato presidencial perfecto para acercar al partido Conservador con el Centro Democrático, movimiento político que lidera el ex presidente Álvaro Uribe Vélez¹⁸. En ese sentido, es importante recordar que según una nota publicada por el Noticiero CM&, el Procurador renunciaría a su cargo si tuviera la seguridad de que el ex presidente Uribe Vélez apoyaría su campaña presidencial, noticia no desmentida por Alejandro Ordoñez.

21. Como resultado del desarrollo de esta agenda política, se han producido situaciones de enfrentamiento de posiciones políticas entre el Procurador y muchos dirigentes políticos de la oposición o sectores democráticos, incluido el Representante Iván Cepeda Castro. El Representante Cepeda ha evidenciado en numerosas ocasiones el actuar discrecional del Procurador, entre otros, en los siguientes casos:

- La investigación por paramilitarismo contra Mario Uribe (primo el ex presidente Uribe): La Procuraduría pidió a la Corte Suprema de Justicia, que se absolviera de todo cargo relacionado con el escándalo de la ‘parapolítica’ al ex senador de Colombia Democrática, Mario Uribe¹⁹. Esto pese a que el ex comandante paramilitar Salvatore Mancuso dijo haberlo apoyado políticamente de cara a las elecciones de 2002. El dirigente fue condenado por haber establecido un pacto con los grupos de Autodefensa para obtener una alta votación en algunas zonas del departamento de Córdoba en las que el grupo armado ilegal ejercía una alta influencia. El Representante Cepeda ha sido uno de los impulsores de las investigaciones contra este político y contra la para política desde su condición de miembro del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE) y después de elegido representante a la Cámara.

¹⁷El procurador ha rechazado esta orden de captura:<http://elheraldo.co/noticias/nacional/procuraduria-pide-libertad-de-luis-alfredo-ramos-123138>

¹⁸Reseña periodística del Universal: Centro democrático debe ser socio del conservatismo: Salazar<http://www.eluniversal.com.co/cartagena/politica/centro-democratico-debe-ser-socio-del-conservatismo-salazar-108464#sthash.ALaqe50J.dpuf>

¹⁹ Reseña periodística El Espectador: Procuraduría pide absolver a Mario Uribe por parapolítica, <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-227078-procuraduria-pide-absolver-mario-uribe-parapolitica>

- El Representante Iván Cepeda Castro ha denunciado la parcialidad y selectividad en la función disciplinaria del Procurador, en las investigaciones disciplinarias por parapolítica, al señalar que, a diferencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha abierto investigaciones contra cerca de 120 funcionarios y ha producido más de una treintena de condenas, la Procuraduría sólo ha abierto 47 investigaciones disciplinarias y ha proferido “apenas 13 sanciones disciplinarias”. Igualmente ha denunciado sus fallos contrariando a la Corte Suprema de Justicia que condenó a los ex congresistas Erik Morris, Jairo Merlano, Mario Uribe, Álvaro Araújo Castro, Ciro Ramírez y Humberto Gómez Gallo, a quienes el Procurador decidió exonerar.
- En el mes de septiembre de 2012, el Representante Cepeda denunció que el Procurador incurrió en probable irregularidad, al nombrar al abogado José Pablo Durán Gómez, como procurador delegado ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, sabiendo que este había sido uno de los abogados del General (r) Mauricio Santoyo (narcotraficante y paramilitar confeso), y que también estuvo vinculado al escándalo de DMG²⁰. Llamó la atención de la opinión pública en cuanto a que este nombramiento lo realizó el Procurador en su condición de jefe del Ministerio Público, no obstante haber conocido de un proceso que enfrentó el alto oficial Santoyo ante el Consejo de Estado, cuando éste era Magistrado de la Sala encargada de dicha instancia.
- El Representante a la Cámara Iván Cepeda junto con otros Congresistas, presentó una demanda que busca declarar inexistente la Ley de Ampliación del Fuero Penal Militar²¹, la cual fue aprobada por las mayorías de la Unidad Nacional en el Congreso, por considerar que esta reforma va en contra de las víctimas y abre una gran puerta a las violaciones de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la impunidad. En julio del 2013, en el desarrollo del proceso de debate sobre la constitucionalidad ante la Corte Constitucional, del acto legislativo número 2 de 2012, en su calidad de Procurador General de la Nación, Alejandro Ordoñez presentó concepto solicitando que se declare existente el acto legislativo, afirmando que la reforma no genera impunidad²².
- Desde julio de 2011 el Representante a la Cámara Iván Cepeda ha ratificado públicamente su posición a favor del matrimonio homosexual y la adopción por parejas homosexuales, al considerar que todos los ciudadanos tienen legítimo derecho a conformar una familia. Se ha expresado en el sentido de que las parejas conformadas por personas homosexuales deben tener los mismos derechos de que gozan las parejas heterosexuales, y que la ampliación de libertades es el camino hacia la construcción de la democracia.

²⁰ Reseña periodística El Espectador: Cuestionan al procurador por haber nombrado en alto cargo a abogado de Santoyo. <http://m.elespectador.com/noticias/politica/articulo-376217-cuestionan-al-procurador-haber-nombrado-alto-cargo-abogado-de-sa>

²¹ Reseña periodística El Colombiano: Iván Cepeda anunció demanda para tumbar el fuero militar http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/I/ivan_cepeda_anuncio_demandas_para_tumbar_el_fuero_militar/ivan_cepeda_anuncio_demandas_para_tumbar_el_fuero_militar.asp

²² Reseña periodística RCN radio: Pidieron a la Corte declarar Constitucional reforma al Fuero Penal Militar <http://www.rcnradio.com/noticias/procurador-pidio-la-corte-declarar-constitucional-reforma-al-fuero-penal-militar-71380#ixzz2coOcl4Pq>

- Por último, aunque en su condición de Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro no pudo participar en el proceso elección del Procurador en el periodo 2012-2016, es de conocimiento público que se opuso a su reelección a dicho cargo, expresando públicamente que las decisiones tomadas por Alejandro Ordóñez al frente del Ministerio Público han privilegiado sus creencias religiosas y políticas, pasando por encima del principio de imparcialidad y en violación de los preceptos constitucionales. Ante la postulación por parte de la Corte Suprema de Justicia, señaló que “Alejandro Ordóñez no es digno de asumir el cargo por un segundo periodo, dadas sus reiteradas demostraciones de parcialidad ideológica en las decisiones asumidas desde la Procuraduría”²³.
- El Procurador General de la Nación se ha expresado permanentemente contra el proceso de diálogo que se desarrolla en la Habana entre el grupo guerrillero de las FARC y el Gobierno de Colombia²⁴. por su parte el Representante Cepeda ha tomado iniciativa y liderazgo en el campo de la búsqueda de la Paz para Colombia. Es co-presidente de la Comisión de Paz de la Cámara, y desde esa posición ha impulsado la participación ciudadana en el proceso de conversaciones de La Habana.

22. De lo anterior se desprende en primer lugar, que la legislación colombiana permite al Procurador ejercer potestad sancionatoria, que puede conllevar incluso la inhabilitación de cargos públicos de elección popular. En segundo lugar, evidencia que el Procurador ha actuado desde que asumió su mandato, con una clara parcialidad a favor de personajes políticos afines a su ideología política y creencias, y que sin embargo ha utilizado sus potestades de manera discriminatoria para afectar de manera desproporcionada a líderes y cargos políticos, iniciándoles procesos disciplinarios que han conllevado su inhabilitación.

B. HECHOS DEL CASO

23. Iván Cepeda Castro se ha destacado desde 1994 como una figura emblemática de las víctimas del país y como un defensor importante de los derechos humanos, desde la Fundación Manuel Cepeda Vargas²⁵, así como desde el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, MOVICE. Es Licenciado en Filosofía, Universidad de Sofía “Kliment Ojridski”, tiene una Maestría (D.E.A.) en Derechos Humanos, Universidad Católica de Lyon, Francia, es investigador y consultor en el campo de los derechos humanos y el derecho humanitario.

²³Reseña A Puerta Cerrada lo sabemos todo: [Procurador no es digno de reelegirse: Cepeda](http://apuertacerrada.com/sitio/procurador-no-es-digno-de-reelegirse-cepeda/)

<http://apuertacerrada.com/sitio/procurador-no-es-digno-de-reelegirse-cepeda/>

²⁴Reseña periodística <http://www.semana.com/nacion/articulo/durisimo-ataque-del-procurador-proceso-paz/349027-3>

²⁵ El 9 de agosto de 1994 fue asesinado el periodista y senador de la República por el movimiento político Unión Patriótica, MANUEL CEPEDA VARGAS, quien era además el último parlamentario que logró elegir popularmente el grupo político. Este homicidio forma parte de los miles de crímenes y ataques contra este movimiento de oposición en Colombia.

24. Su trabajo tesonero en la búsqueda de justicia en el caso de la ejecución extrajudicial de su padre, el Senador Manuel Cepeda Vargas, produjo que se procese a varios autores intelectuales y materiales de este magnicidio, entre los que se incluyen varios miembros de las fuerzas militares, paramilitares y se continué la investigación contra varios miembros de partidos políticos.

25. Iván Cepeda Castro en su condición de defensor de derechos humanos y miembro del MOVICE, fue objeto de seguimiento e inteligencia ilegal por parte Departamento Administrativo de Seguridad, por ordenes de miembros del Gobierno de Álvaro Uribe Vélez, dentro de la acción investigar y seguir a connotados miembros de la oposición, altas cortes y a defensores de derechos humanos²⁶.

26. Por su destacado papel público a favor de las víctimas y su trabajo en pos de la justicia y el juzgamiento de violadores de derechos humanos y criminales de lesa humanidad, fue electo como Representante a la Cámara por el Distrito Capital de Bogotá, para el periodo 2010-2014, quien resultó elegido con 35.000 votos.²⁷

27. Como congresista se destacó por su labor de control político solicitando que se investigue a muchos funcionarios de todos los niveles del Estado. Ante la Fiscalía, la Procuraduría y la Contraloría ha presentado más de 220 solicitudes de investigación. Ha sido uno de los congresistas con mayor iniciativa y liderazgo en el campo de la búsqueda de la Paz para Colombia.

28. Iván Cepeda Castro es un miembro de la bancada del Polo Democrático Alternativo, partido político que se declaró en oposición política al Gobierno del ex presidente Álvaro Uribe Vélez durante sus dos periodos de Gobierno. Igualmente declarado en oposición al actual Gobierno de Unidad Nacional, coalición de la que hace parte el partido Conservador.

29. Como resultado de su liderazgo dentro del MOVICE y por su acción de exigencia de justicia en el caso de su señor padre Manuel Cepeda Vargas, ha sido objeto de múltiples amenazas, lo cual lo obligó a finales de junio de 2000a salir del país. Su exilio se prolongó por tres años y medio. Actualmente y como resultado de su trabajo a favor de las víctimas

²⁶ “Un escándalo de espionaje a la oposición causa la dimisión de jefa de la inteligencia colombiana”, El País Internacional, 24 de octubre de 2008. Disponible en:

http://internacional.elpais.com/internacional/2008/10/24/actualidad/1224799202_850215.html

²⁷ <http://lasillavacia.com/perfilquien/20727/ivan-cepeda>

y contra la violaciones de los derechos humanos, es el Congresista más amenazado del país. En la actualidad cuenta con medidas cautelares decretada por la CIDH.²⁸

30. En la actualidad, la Procuraduría General de la Nación desarrolla dos acciones disciplinarias, contra el Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro, dando curso a quejas radicadas en su contra por personas que se oponen, mediando intereses propios, al desarrollo de su acción parlamentaria de control político. A continuación se reseñan las quejas disciplinarias y las actuaciones que se han emprendido producto de cada una de ellas.

A. Queja disciplinaria ante Procuraduría General de la Nación adelantada bajo radicado No. 454042.

31. Dicha acción disciplinaria fue iniciada a raíz de la denuncia del ciudadano José Ernesto Masias, propietario de *Aportes San Isidro S.A.S.*, empresa que reclama la propiedad de la finca Las Pavas, en el Sur del Departamento de Bolívar. El Sr. Masias rechaza la presencia y acompañamiento de parte de Iván Cepeda a los líderes e integrantes de la Asociación de Campesinos de Buenos Aires, ("ASOCAB") en el proceso de retorno a la finca Las Pavas, lugar de donde fueron desplazados y despojados en el año 2003 ante las amenazas y presiones ejercidas por parte de los grupos paramilitares que se encontraban asentados en el corregimiento de Papayal, departamento de Bolívar. Iván Cepeda ha actuado en condición de garante para impedir que los campesinos fueran objeto de ataques por miembros de grupos ilegales que continúan patrullando la zona.

32. Es claro que, para el inicio de esta acción disciplinaria, ha pesado en la decisión del Procurador su visión contraria al trabajo parlamentario que desarrolla el Representante a la Cámara Iván Cepeda, ya que en los elementos de la queja no se presenta prueba alguna que permita sustentar y probar una falta disciplinaria y, en ese sentido, no existe fundamento para adelantar dicha acción.

Los elementos de la queja:

33. Los elementos que aduce el quejoso para interponer la queja son los siguientes:

El lunes 4 de abril de 2011, un grupo de aproximadamente 200 personas que dicen ser de la Asociación de Campesinos de Buenos Aires (ASOCAB), argumentando haber sido desplazados por narcotraficantes, paramilitares y empresas palmeras, se tomaron por la fuerza la finca "Las Pavas", según el quejoso de propiedad de la empresa *Aportes San Isidro S.A.S.*

En la "invasión" del 4 de abril de 2011,²⁹ hizo presencia y acompañamiento el Representante Iván Cepeda a los líderes de las asociaciones de campesinos momentos

²⁸ MC-125-06 MC Iván Cepeda Castro y otros.

²⁹ Así denominada por el quejoso.

antes de la ocupación de la finca Las Pavas, en palabras del quejoso, en “supuesta” calidad de garante.

En escrito de 5 de diciembre de 2011, señala que el Representante Cepeda participó en una vía de hecho, al acompañar como garante el retorno de los desplazados de la hacienda Las Pavas, ubicada en el municipio de El Peñón, departamento de Bolívar. Lo que denomina una “invasión”, a predios de propiedad de la sociedad que él representa.

Afirma además: “... El representante a la Cámara Iván Cepeda acompañará a las comunidades desplazadas de la hacienda Las Pavas, en la vereda Buenos Aires, municipio de El Peñón, en el departamento de Bolívar, en su petición al gobierno nacional para que el ‘plan de choque’³⁰ en el cual los ha incluido el Ministerio de Agricultura, se les restituyan los predios de los cuales fueron desplazados...”.

Invoca que, en la página web del Polo Democrático Alternativo, aparece un artículo del Representante Cepeda donde pide “*Restitución y Retorno digno para 500 campesinos desplazados en Sur de Bolívar*”, y cita, que él acompañó el 4 de abril como garante a las comunidades desplazadas de la hacienda ‘Las Pavas’ (Sur de Bolívar) en una movilización que exigió al Gobierno Nacional el respeto por sus derechos a la restitución de las tierras que legítimamente les corresponden y a retornar a ellas de manera digna.

Conclusiones de la queja

34. Como conclusiones el quejoso, señor José Ernesto Masias, manifestó:

“Sin duda, en el marco de una estrategia en la que se combinan las formas de lucha³¹ podría afirmarse sin temor a equivocaciones que el Señor CEPEDA CASTRO, como Representante a la Cámara por el Polo democrático, fundador del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado – MOVICE y actualmente miembro del movimiento Colombianos y Colombianas por la Paz, es quien jalona políticamente la estrategia que lidera el sacerdote FRANCISCO DE ROUX,³² desde el PDPMM y la Universidad Javeriana³³, quienes pretenden apropiarse por la fuerza de la Finca las Pavas”.

“... La conducta desplegada por el señor IVAN CEPEDA CASTRO, como Representante a la Cámara, así la disfraz con un antifaz de GARANTE, no es más que la manifestación clara y expresa de los intereses que tiene el grupo político en el que milita, el PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, agazapado en el POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO. Desde su condición de congresista, está sirviendo a esa estrategia de organizaciones,

³⁰ Plan de Choque de Restitución y Formalización, estrategia diseñada y desarrollada por el Ministerio de Agricultura y el INCODER, para fortalecer la restitución de tierras, en el cual se incluyeron 114 predios entre los que quedó incluido el predio de las Pavas.

³¹ Esta es una expresión permanentemente utilizada en medio del contexto de conflicto colombiano para señalar a las personas de tener estrategias parecidas a los grupos guerrilleros.

³² Provincial de los jesuitas en Colombia.

³³ Universidad que acompaña a la comunidad de las Pavas.

que militan en el mismo grupo político para consolidar la INVASION, darle visos de legalidad a lo ilegal”.

Actuaciones procesales

35. A continuación nos permitimos resumir las actuaciones procesales dentro del procedimiento disciplinario adelantado por el Procurador contra el representante a la Cámara Iván Cepeda Castro:

El 11 de febrero de 2013, a petición del Representante Iván Cepeda Castro a la Procuraduría General de la Nación, se pregunta sobre las indagaciones preliminares y las investigaciones disciplinarias que existan en su contra, solicitando se especifique: radicado, hechos, quejoso y estado en que se encuentran, así como el funcionario sustanciador.

El 17 de abril de 2013 se le contesta mediante oficio con el fin de notificarle personalmente la apertura de indagación preliminar, ordenada con auto del 7 de marzo de 2013.

El 23 de abril de 2013 el Representante Cepeda se notifica personalmente del auto antes mencionado, dentro del expediente IUS2011-454042.

Dentro del término otorgado por la Ley de seis (6) meses, contados desde la notificación de la providencia, se solicita mediante escrito de 18 páginas, soportado en 213 folios, el archivo definitivo de las diligencias mencionadas, a favor del suscrito. Solicitud de la cual se está en espera de respuesta.

36. De otro lado, es importante resaltar que el Premio Nacional De Paz 2013,³⁴, le fue otorgado precisamente a la comunidad de LAS PAVAS, integrada por 123 familias de la comunidad campesina de Las Pavas, ubicada en el municipio de El Peñón, en el sur de Bolívar - Colombia y agrupadas en la Asociación de Campesinos de Buenos Aires (ASOCAB). A la par con este reconocimiento, el Gobierno Nacional reconoció a sus integrantes como víctimas del conflicto armado, después de que les habían tachado de “Falsas Víctimas”, por lo cual requerían de todo el acompañamiento y solidaridad de las y los colombianos, en especial de quienes nos sentimos comprometidos con la dignificación de las Víctimas³⁵.

³⁴ Iniciativa de, los periódicos El Tiempo y El Colombiano , Caracol Radio, Caracol Televisión , la Revista Semana , el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD y la Fundación Friedrich Ebert Stiftung FESCOL, como instrumento para promover la paz, la humanización, la solidaridad y el entendimiento civilizado entre los colombianos. Se otorga a una o varias personas o entidades que hayan contribuido de manera destacada a concretar y realizar procesos exitosos de paz y desarrollo locales o nacionales, que aporten a la solución del conflicto armado con procesos de reconciliación, recuperación de la memoria histórica, respeto por las diferencias, apoyo a las víctimas y reconstrucción del tejido social.

³⁵ Reseña periodística <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/gobierno-reconoce-que-victimas-de-las-pavas-no-fueron-falsas/20131211/nota/2014136.aspx>

B. Queja disciplinaria ante Procuraduría General de la Nación, Radicado. 87096/13.

Elementos de la queja

37. La queja disciplinaria es radicada por parte del abogado Jaime Granados Peña, presentada en su condición de apoderado legal del señor Álvaro Uribe Vélez, por las supuestas faltas disciplinarias de Abuso de la Función Pública y de Fraude Procesal, debido a que en desarrollo de su acción parlamentaria el Representante ha recibido solicitudes de varios ex-paramilitares para entregarle información, sobre los posibles vínculos del ex presidente Álvaro Uribe Vélez y su familia con los grupos paramilitares, información que ha sido entregada a las autoridades competentes para que investiguen.

38. Como se advierte en la reseña del anterior procedimiento disciplinario, es claro que también han pesado en las decisiones del Procurador General de la Nación su visión contraria al trabajo parlamentario que desarrolla el Representante Cepeda, ya que en los elementos de la queja no se presenta evidencia alguna que permita sustentar una acción disciplinaria.

39. Premio Nacional de Paz otorgado a los desplazados de la finca Las Pavas.³⁶ Por iniciativa de los periódicos El Tiempo y El Colombiano, Caracol Radio, Caracol Televisión, la Revista Semana, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD y la Fundación Friedrich Ebert Stiftung (FESCOL), como instrumento para promover la paz, la humanización, la solidaridad y el entendimiento civilizado entre los colombianos. Se otorga a una o a varias personas o entidades que hayan contribuido de manera destacada a concretar y realizar procesos exitosos de paz y desarrollo locales o nacionales, que aporten a la solución del conflicto armado con procesos de reconciliación, recuperación de la memoria histórica, respeto por las diferencias, apoyo a las víctimas y reconstrucción del tejido social.

40. El 7 de septiembre de 2011, el periódico El Espectador publicó en su página Web una nota titulada “*Cepeda Entrega a la Fiscalía declaración que compromete a Uribe con parás*”, se muestra un video en que aparece el Representante Cepeda conversando con el señor Pablo Hernán Sierra.

En la nota periodística se indica que “en la versión dada a conocer por Cepeda, reseña cómo el paramilitar señala que el Bloque Metro de las autodefensas tuvo como su base de operaciones la hacienda Guacharacas de propiedad del ex-gobernador Uribe Vélez”. En dicha nota se resalta que “El ex-paramilitar asegura en la grabación, que los fundadores de aquel grupo paramilitar fueron, además de los hermanos Álvaro y Santiago Uribe Vélez, el empresario ganadero Luis Alberto Villegas Uribe, su hermano Juan Guillermo Villegas Uribe, diputado de la Asamblea de Antioquia y Santiago Gallón Henao, caballista condenado por paramilitarismo.

³⁶ <http://www.ipsnoticias.net/2013/11/campesinos-de-las-pavas-le-arrancan-un-milagro-dio>

El ex paramilitar al final del video señala que para las dos campañas presidenciales de Álvaro Uribe Vélez, todas las estructuras de las AUC recogieron dinero y lo apoyaron en las distintas regiones del país.

La versión periodística informa que el Representante Iván Cepeda puntualizó que la entrega de estas grabaciones se hace como parte de sus funciones parlamentarias para que el órgano investigador adelante las acciones que estime pertinentes.

Posteriormente el 21 de septiembre de 2011, el mismo diario publicó otra nota titulada “*Cepeda muestra video de otro paramilitar que acusa a Uribe*” y señala que se muestra una grabación donde se observa al Representante Cepeda interrogando al señor Juan Guillermo Monsalve. La nota informa que el quejoso dice: “El paramilitar Juan Guillermo Monsalve, encarcelado por pertenencia a banda criminal y secuestro, acusó al ex presidente Álvaro Uribe de haber ordenado una masacre y proteger a narcotraficantes cuando era Gobernador de Antioquia entre 1995 y 1997”. Este ex paramilitar es hijo del ex capataz de la finca Guacharacas.

El ex paramilitar Pablo Hernán Sierra había informado previamente en video que Juan Guillermo Monsalve era un testigo clave de esos hechos y es por eso que el Congresista Cepeda lo entrevistó en la prisión.

El mismo 21 de septiembre el Representante a la Cámara Iván Cepeda remitió una comunicación a la doctora Vivianne Morales Hoyos, Fiscal General de la Nación, en la que le pone en conocimiento las denuncias recibidas. En su misiva el Representante señala que en desarrollo de las visitas realizadas a los centros carcelarios, mediante la proposición 008 de agosto de 2011, aprobada por la Comisión II de la Cámara de Representantes, recibió la declaración del ex integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien afirma haber participado en el grupo paramilitar que actuó en el municipio de San Roque, Antioquia. Asegurando la participación del señor Álvaro Uribe Vélez en ese entonces Gobernador de tal departamento en la fundación y apoyo de ese grupo. Resalta el quejoso que el señor Iván Cepeda afirma “ante esta situación y haciendo uso de mi investidura como Congresista de la República, me permito remitirle copia de la grabación”.

Conclusiones de la queja. Radicado. 87096/13.

41. Como conclusiones el quejoso, Jaime Granados Peña, alega:

Que el Representante Cepeda asume funciones que le corresponden única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, tales como investigar la comisión de supuestas conductas y recibir testimonio, lo que constituye en su opinión un claro abuso de la función pública.

Que la remisión de estos falsos testimonios que abusivamente ha recaudado están orientadas a obstruir y engañar a la justicia, para que se tomen decisiones judiciales contra su prohijado, lo cual en su concepto constituye un fraude procesal.

Que el señor Oscar Monsalve padre del señor Juan Guillermo Monsalve, declaró ante la Fiscalía General de la Nación que el señor Cepeda les habría ofrecido la obtención de un asilo político y además les habría pagado dinero durante tres meses”.

Actuaciones procesales disciplinarias

42. A continuación nos permitimos resumir las actuaciones procesales que, dentro del procedimiento disciplinario radicado No. 87096/13, ha adelantado la Procuraduría contra el representante a la Cámara Iván Cepeda Castro:

El 18 de marzo de 2013, el abogado Jaime Granados Peña presentó, en su condición de apoderado del señor ex presidente Álvaro Uribe Vélez, una queja disciplinaria en contra del Representante a la Cámara Iván Cepeda, por las presuntas faltas disciplinarias de Abuso de la Función Pública y de Fraude Procesal.

El 1º de agosto del 2013, cuatro meses después, de manera intempestiva, sin el desarrollo de actividad investigativa, sin haber realizado una indagación preliminar y sin siquiera tener una ratificación de la queja, el Procurador, tomó la decisión de iniciar una Investigación disciplinaria, lo que muestra un claro afán de agilizar los plazos para el desarrollo de una investigación disciplinaria que puede tener un final preconcebido.

El 13 de septiembre de 2013, el Representante Cepeda en su condición de Disciplinado, solicitó al Procurador que, previo el trámite legal correspondiente, se declare impedido para conocer del 1^a y 5^a del artículo 84 del Código Disciplinario Único. Al considerar que el Procurador tiene interés directo en las resultas de esta precipitada investigación disciplinaria en su contra, porque sabe que a través de ella podrá destituirlo e inhabilitarlo como servidor público.

Adicionalmente, porque el Procurador tiene probados vínculos de amistad cercana con el querellante, Álvaro Uribe Vélez, y tales causales le impiden conocer del proceso con independencia e imparcialidad.

El 30 de septiembre de 2013 el Procurador decidió no aceptar las causales de recusación y remitió las mismas para que decidiera en segunda instancia la Vice Procuradora, quien es una funcionaria que depende directamente de él y es de libre nombramiento y remoción. Como era de esperarse el día 11 de octubre de 2013 la señora Vice procuradora, María Eugenia Carreño Gómez, tomó la decisión de ratificar con casi los mismos argumentos que el Procurador, el rechazo de la recusación presentada por el Representante Iván Cepeda Castro.

El doctor Ramiro Bejarano Guzmán, el abogado defensor de Iván Cepeda dentro de la actuación administrativa recusó al Procurador Ordoñez y hasta el momento no se ha pronunciado.

Es preciso señalar que el Representante Cepeda no tiene iniciado proceso alguno en sede judicial que lo investigue o acuse de delito alguno por su actividad como parlamentario o de otro modo.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PETICIÓN

43. A continuación, los peticionarios presentamos nuestras consideraciones sobre la admisibilidad de la petición, refiriéndonos a: i) la competencia de la Comisión para conocer el caso; ii) el agotamiento de los recursos internos y; iii) la duplicidad de procedimientos. Estas consideraciones permiten concluir que el caso es admisible de acuerdo con los requisitos de la Convención Americana.

A. Competencia

44. La Comisión Interamericana es competente para conocer el presente caso bajo la CADH, ya que Colombia es un Estado parte de dicho tratado desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación.

45. La Comisión es competente *ratione personae* para examinar la petición ya que se trata de violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro bajo la jurisdicción del Estado de Colombia.

46. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que se realizaron y se siguen cometiendo dentro del territorio colombiano.

47. La Comisión es además competente *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado colombiano en el marco temporal en que ocurrieron los hechos relatados.

48. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Agotamiento de los recursos internos

Constitucionalidad de las normas que facultan al Procurador para sancionar con destitución e inhabilidad.

49. La Corte Constitucional colombiana declaró que las normas que facultan al Procurador para sancionar con destitución e inhabilidad para el ejercicio de la función pública eran

constitucionales. Frente al argumento de los demandantes en el sentido de que las facultades conferidas al Procurador contrariaban el artículo 23 de la Convención, el Tribunal Constitucional colombiano respondió:

“Así pues, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en lo que concierne a las restricciones legales al ejercicio de los derechos políticos, en concreto al acceso a cargos públicos por condenas penales, debe ser interpretado armónicamente con un conjunto de instrumentos internacionales de carácter universal y regional, los cuales, si bien no consagran derechos humanos ni tienen por fin último la defensa de la dignidad humana, sino que tan sólo pretenden articular, mediante la cooperación internacional la actividad de los Estados en pro de la consecución de unos fines legítimos como son, entre otros, la lucha contra la corrupción, permiten, a su vez, ajustar el texto del Pacto de San José de 1969 a los más recientes desafíos de la comunidad internacional³⁷”.

50. En tal sentido, la Convención de la Organización de Estados Americanos contra la corrupción, aprobada por el seno de esta última el 26 de marzo de 1996, impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas preventivas eficaces, en sus respectivos ordenamientos jurídicos, con el propósito de combatir dicho flagelo.

51. De igual manera, más recientemente, en el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, en su artículo 8.6., alude expresamente a la imposición de medidas disciplinarias contra la corrupción:

“Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo”.

52. En este orden de ideas, la Corte Constitucional colombiana considera que el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, en lo que concierne a la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos por la imposición de condenas penales, siendo interpretado sistemáticamente con otros instrumentos internacionales universales y regionales de reciente adopción en materia de lucha contra la corrupción, no se opone a que los Estados Partes en aquél adopto otras medidas, igualmente sancionatorias aunque no privativas de la libertad, encaminadas a proteger el erario público, y en últimas, a combatir un fenómeno que atenta gravemente contra el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados en el Protocolo de San Salvador (Subrayas por fuera del original).

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-028 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

53. En ese sentido, la Corte Constitucional no ha aplicado el control de convencionalidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia consolidada de la CIDH y la Corte Interamericana, en relación con los derechos políticos. Ello a pesar de que la Corte Constitucional tiene la obligación de derogar del ordenamiento interno las disposiciones que encuentre contrarias a la CADH³⁸ en el entendido de que las normas de la Convención Americana tienen la misma jerarquía del texto constitucional³⁹ y, por consiguiente, cuando una ley se oponga a una prescripción de la CADH, aquella debe ser declarada inconstitucional. Al declarar constitucional la norma que permite a la procuraduría, un órgano administrativo y no judicial, restringir derechos políticos, impide la posibilidad de proteger los derechos vulnerados mediante los recursos internos.

La acción de tutela no ampara las actuaciones y decisiones administrativas, sino en casos excepcionales

54. Por otro lado, el ordenamiento jurídico colombiano no ofrece un recurso sencillo, rápido y efectivo (Art. 25 de la Convención), que permitan al Representante Iván Cepeda Castro ampararse contra la actuación disciplinaria y el acto administrativo que le pudiese imponer las sanciones de destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos que van de 10 a 20 años.

55. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha sido reiterada en el sentido de que la Acción de Tutela no procede, por regla general, contra las decisiones del Procurador General de la Nación que imponen sanciones disciplinarias, pues es un recurso subsidiario y, en el caso de esos actos administrativos corresponde decidir a la jurisdicción contencioso administrativa. En una sentencia de 2010, señaló⁴⁰:

³⁸ Constitución de Colombia: ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...).4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

³⁹ La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado la teoría del bloque de constitucionalidad, para incorporar al derecho interno normas internacionales que protegen la dignidad humana y otras leyes que, sin tener formalmente esa jerarquía integran un núcleo duro del derecho interno: En sus propias palabras la Corte ha expuesto: "*6. Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corporación, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque 'son normas situadas en el nivel constitucional', como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario (...). Es lo que ocurre con los tratados de derechos humanos, los cuales fueron integrados expresamente por la Constitución al bloque de constitucionalidad al señalar que sus normas prevalecen en el orden interno y al prescribir que los derechos y deberes constitucionales serán interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93)"* (Sentencia C-358 de 1997).

⁴⁰ Sentencia T-191/10. Además ver sentencias T-451 de 2010, T-193 de 2007, T-1039 de 2006, T-634 de 2006, T-1137 de 2004, T-1093 de 2004, T-1190 de 2004, T-737 de 2004, T-143 de 2003, T-108 de 2003. T-

La disposición constitucional expone textualmente lo siguiente: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

(...)

Por regla general la acción de tutela resulta improcedente para controvertir los actos administrativos que contienen una sanción disciplinaria puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

La Corte también indicó en la sentencia T-737 de 2004, que de aceptar que las sanciones disciplinarias se consideren en sí mismas un perjuicio irremediable, “implicaría que cualquier sanción disciplinaria puede ser controvertida por medio de la acción de tutela, de forma tal que el juez de tutela terminaría despojando a la jurisdicción contencioso administrativa, de sus funciones de revisar los actos administrativos de orden disciplinario” (Destacado por fuera del original).

56. En reciente decisión de la Corte Constitucional Colombia, al resolver la tutela de la ex senadora Piedad Córdoba, abrió la posibilidad a que la acción de tutela proceda contra actos administrativos del Procurador General de la Nación de manera excepcional.⁴¹

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho

57. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana que conoce el Consejo de Estado⁴², persigue atacar la nulidad del acto administrativo, y la actuación disciplinaria⁴³. Pretende que se restablezca el derecho y se repare el daño⁴⁴. Es decir, se puede atacar la decisión y el procedimiento que se siguió, si fue o no proporcional, si fue o no contraria a la Carta Política y la Ley, ej., por falsa motivación o desviación de la ley. Sin embargo, no se trata

⁴¹ 743 de 2002, T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-061 de 2001, T-596 de 2001, T-469 de 2000, SU-646 de 1999, T-262 de 1998, SU-111 de 1997, T-225 de 1993 y T-007 de 1992.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia SU-712, 17 de octubre de 2013. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio.

⁴³ El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

⁴⁴ “Procederá (la nulidad) cuando hayan sido expedidos (los actos administrativos) con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. Inciso segundo artículo 137. Código de lo Contencioso administrativo.

⁴⁵ “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”. Inciso primero Artículo 138 Código de lo Contencioso Administrativo.

de un recurso de apelación porque el Procurador General de la Nación no tiene superior jerárquico. Además, el pronunciamiento que pudiere dictar la Procuraduría General de la Nación es contrario al artículo 8 y 25 de la Convención Americana, ya que puede durar 5 o más años y, por lo tanto, no es idóneo para restablecer los derechos conculcados de manera rápida y efectiva.

58. Frente a esta situación, le solicitamos su oportuna respuesta resguardando nuestro derecho ciudadano y convencional.

D. Caracterización de los hechos alegados

59. Como se desarrollará más adelante, los hechos de persecución política contra el Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro, constituyen vulneraciones a la Convención Americana que establece en los artículos que a continuación se alegan como violados:

Artículo 1.1. “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Artículo 2. “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Artículo 5. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Artículo 8. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...] Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Artículo 23. "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Artículo 24. "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Artículo 25.1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Derechos que se alegan como violados por el Estado colombiano

60. Solicitamos a la Comisión que declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por vulneración de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23); al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24), la protección judicial (artículo 25), todos ellos en relación con las obligaciones generales de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y la de garantizar sin discriminación su libre y pleno ejercicio tal como lo dispone el Art. 1.1 de dicho instrumento y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades, previsto en el artículo 2 de la Convención.

B. Violación del artículo 23 de la Convención en relación con el artículo 2

61. Consideramos que el Estado colombiano ha vulnerado el artículo 23 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 2 por cuanto creó y mantiene una legislación contraria al ordenamiento internacional.

62. El artículo 2 de la CADH, consagra la obligación general de garantizar, mediante disposiciones legislativas o de otro carácter, los derechos reconocidos en la convención. Por su parte, el artículo 23 de la CADH consagra que deben darse las garantías para que todas las personas puedan participar en la dirección de asuntos públicos, de elegir y de ser elegidos y de participar en condiciones de igualdad en los cargos públicos.

63. Con relación a las obligaciones derivadas del artículo 2, la Corte interamericana ha establecido que es obligación de los Estados Partes de la Convención adecuar su legislación a la CADH. Asimismo, en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas⁴⁵. La Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados parte la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas. Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica⁴⁶.

64. Los procesos disciplinarios que existen en contra del Representante, Iván Cepeda Castro, atenta contra los derechos políticos del Representante y de sus electores, por cuando el mismo podría ser inhabilitado por el Procurador General de la Nación, aun sin ser éste una autoridad judicial, y sin que pese contra Iván Cepeda investigación o cargos por la comisión de un delito. De igual modo, la inhabilitación podría producirse a pesar de que Iván Cepeda fue elegido para su cargo por voto popular. Y todo ello sin que el mismo tenga posibilidad de recurrir dicha decisión para evitar la consumación de sus derechos políticos.

65. Vulnera también el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a elegir y a participar⁴⁷ mediante la democracia representativa a la dirección de asuntos públicos, pues debido a

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina (fondo), Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 59

⁴⁶ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Caso Cantos vs. Argentina, cit., párr.. 59

⁴⁷ El derecho a participar en decisiones se encuentra contenido también en la Carta Democrática Interamericana, artículo 6: “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo

una decisión administrativa se está inhabilitando a un funcionario elegido popularmente, por dar cumplimiento a un mandato constitucional y contenido además, en su plan de gobierno, como explicábamos anteriormente.

66. Acerca de la importancia de los derechos políticos la Corte⁴⁸ ha puesto de presente su estrecha relación con el sistema democrático y el Estado de Derecho:

191. La Corte ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (159). Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos (160⁴⁹).

192. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema interamericano” (161⁵⁰). Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales (162⁵¹), propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo Político.

es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”

⁴⁸ Corte IDH, caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de Junio de 2005, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁴⁹ 160 Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

⁵⁰ 161 Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra nota 160, párr. 34.

⁵¹ 162 Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6) Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.c); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 42); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos I, II y III); Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2 y 3); Convenio No. 169 de la organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968

67. El análisis de esta sección requiere comprender la especial naturaleza de los derechos políticos que son un pilar fundamental de la democracia y los derechos humanos en nuestro continente. Su goce está ligado a la expresión ciudadana de participación en los asuntos públicos de manera directa o a través de un representante de su elección.

68. Ellos no están sólo receptados en el artículo 23 de la Convención Americana⁵² sino también en la Carta Democrática Interamericana⁵³. Los derechos políticos tienen tal entidad en el sistema interamericano, a la luz de nuestra historia continental, que son de aquellos que, en los términos del artículo 27 de la CADH, “no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema”⁵⁴.

69. A su vez, la Corte Interamericana hace un llamado a la pluralidad y a la garantía efectiva de los derechos para la participación política en su sentencia en el caso Manuel Cepeda Vargas v. Colombia:

[...] las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de

(párr. 5); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.8, I.18, I.20, II.B.2.27); Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículo 13).

⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 23 Derechos políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁵³ Ella establece en su artículo 2 que: El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

⁵⁴ Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales⁵⁵.

70. Es importante notar, que los derechos políticos tienen, como otros derechos protegidos en la CADH v.gr. la libertad de expresión, una doble dimensión: individual y social. Por una parte, la Convención reconoce el derecho a ser elegido, pero también el de la participación para elegir representantes que expresen en la arena política las aspiraciones de quienes votamos. Por ello, la interferencia en el derecho al ejercicio de un mandato de elección popular afecta tanto a quien lo desempeña como a aquellas y aquellos quienes participaron en el proceso democrático.

71. En un proceso político de un cargo de elección popular como el de Representante a la Cámara, tiene un mandato temporal definido (de cuatro a cinco años sin posibilidad de reelección)⁵⁶ que no está sujeto a prórrogas por la suspensión temporal de las funciones.

72. Cada día de privación del derecho a ejercer la representación de un cargo político priva a quienes lo eligieron y a quienes participaron del proceso político que culminó con su elección libre, del derecho a ser gobernados por un representante de su elección.

73. Por lo anterior, la violación al derecho a elegir a un cargo político por vía de una elección libre, no puede ser posteriormente reparado con un monto de dinero ni con una sentencia que nos conceda la razón en varios años.

74. Para que una democracia funcione cabalmente, es preciso que aquellos que han sido electos-as tengan la posibilidad de desarrollar su mandato sujetos a la ley y al control democrático de sus actos. Y que quienes elegimos a nuestros representantes tengamos la oportunidad de ser representados, de elegir y participar.

75. Por eso, afirmamos que no es razonable la posibilidad de una interferencia con el funcionamiento de la expresión democrática popular por vía de una sanción administrativa a todas luces arbitraria de acuerdo a lo establecido por la propia letra de la CADH.

76. Como describimos en detalle más adelante, en ciertas circunstancias, la vulneración de los derechos políticos tiene características tales que puede generar un daño grave e irreparable a los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. En las circunstancias actuales, quienes votaron por Cepeda Castro han sido privados-as de manera arbitraria de su derecho a “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 173.

⁵⁶ Así el artículo 314 de la Constitución Nacional de Colombia establece que “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.”

77. El despojo de ese derecho de expresión política y de participar activamente en el proceso democrático, se cercena a través de una decisión administrativa que se aparta de lo exigido en el artículo 23.2 de la Convención Americana en cuanto ella requiere que la limitación a los derechos políticos se fundamente exclusivamente en razón de "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Restricción que ha sido reafirmada por la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Mendoza v. Venezuela.⁵⁷

78. Como tantas veces ha recordado la Corte en sus pronunciamientos, la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001, durante la sesión extraordinaria celebrada en Lima (Perú), reseña los elementos esenciales de la democracia representativa, luego de establecer que esta es la base del Estado de Derecho:

Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

79. Igualmente, el artículo 23 en el inciso 2 establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades únicamente por "por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal." Al respecto las restricciones a los derechos señalados en el artículo 23 la H. Corte IDH ha señalado:

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales

⁵⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 81 y ss.

consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana”.⁵⁸ (Subrayas por fuera del original).

80. En la arquitectura institucional colombiana, la Procuraduría General de la Nación no hace parte de la rama judicial, sino que integra lo que el texto constitucional denomina “Organismos de control” (Título X, Capítulo 2, Arts. 275 y s.s.). Por consiguiente, esta institución que restringe derechos políticos es administrativa y no judicial.

81. El Procurador General de la Nación es elegido por el Senado, para un período de 4 años, de una terna que se integra con candidatos seleccionados por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (Art. 276 de la Constitución de Colombia). Puede ser reelegido varias veces, pues el texto constitucional no impone ninguna limitación. De hecho, el actual Procurador y su antecesor se presentaron a la reelección con éxito.

82. En el sistema legal colombiano, un funcionario del Estado, sin importar si es designado o elegido por votación popular, puede ser objeto, simultáneamente de un proceso disciplinario y de un proceso penal. Tales procedimientos se adelantan por los mismos hechos, con valoraciones independientes de las pruebas y en unos se pueden usar pruebas que en el otro son consideradas nulas. Es decir, que ambos procesos, el disciplinario llevado a cabo por la Procuraduría y el Penal por las autoridades judiciales, se llevan de manera totalmente independiente y sus resultados pueden ser totalmente diferentes.

83. En caso de funcionarios electos popularmente, si bien dos procesos pueden darse de manera simultánea con objetivos diferentes, lo que resulta incompatible con la Convención Americana, es que la investigación disciplinaria y la consecuente posibilidad de destitución de funcionarios electos popularmente este a cargo de un funcionario administrativo y no judicial como lo establece el artículo 23 de la CADH.

C. Violación de los artículos 8, 24 y 25 de la Convención en relación con 1.1 de la misma

En el procedimiento administrativo no existe la doble instancia

⁵⁸ Corte IDH, caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011, (fondo, reparaciones y costas)

84. No hay recurso de apelación en el procedimiento disciplinario que adelante el Procurador General de la Nación y la Sala Disciplinaria, de acuerdo a la estructura y organización de la Procuraduría, artículo 7:

No 17. (...) Los procesos disciplinarios que asuma el Procurador General de la Nación serán de única instancia.

No. 22. Conocer en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, **el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C.**, por faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en este último caso aunque hayan dejado de ejercer el cargo.

Inciso final del párrafo:

Las competencias disciplinarias consagradas en los numerales 21, **22**, 23 y 24 de este artículo, sólo podrá delegarlas en el Viceprocurador General o en la Sala Disciplinaria; en este caso, el trámite respectivo no perderá su naturaleza de única instancia.⁵⁹

85. El Artículo 78 del Código disciplinario único señala que los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento.⁶⁰

86. El artículo 113 del Código disciplinario único es claro en que solo procede el recurso de reposición contra el fallo de primera instancia.⁶¹

87. En conclusión, el Procurador General de la Nación no tiene superior jerárquico, lo cual viola el artículo 8.2.h de la Convención Americana, ya que no permite la doble instancia. El único recurso que cabe es la reposición.

Garantías y protección judicial

⁵⁹ Decreto Ley 262 de 2000 (febrero) por el cual se modifica la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, Artículo 7 funciones del Procurador General de la Nación.

⁶⁰ **Competencia de la Procuraduría General de la Nación.** Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales *se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento* y resoluciones que la desarrolle, con observancia del procedimiento establecido en este código.

⁶¹ **Artículo 113. Recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, *y contra el fallo de única instancia.* LEY 734 DE 2002 CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO.

88. El proceso por el cual la Procuraduría puede destituir e inhabilitar a un funcionario público, a todas luces incumple las obligaciones internacionales de Estado de garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial:

“El proceso disciplinario es además inquisitivo y con pocas garantías, pues la Procuraduría es juez y parte: investiga, acusa, practica las pruebas, falla y resuelve las apelaciones. Esto es gravísimo pues se trata de una institución jerárquica, en donde todos los funcionarios responden a las instrucciones del gran jefe, que es el procurador general, quien incluso puede asumir directamente cualquier proceso disciplinario⁶².

El procedimiento no es imparcial e independiente

89. El procedimiento no es imparcial, como lo advierte Iván Cepeda en su documento de Recusación:

“La Corte Constitucional ha señalado que la mejor muestra de imparcialidad que se puede mostrar en un proceso, es aquella acción del funcionario que al ver la evidencia del impedimento declare inmediatamente el mismo, para brindarle garantías al disciplinado: “Las partes pueden recusar al funcionario en cualquier momento en que consideren que existe una causal de impedimento que él no ha declarado. Y que si el funcionario se anticipa y declara su impedimento, demuestra con ello su imparcialidad”⁶³. Señor Procurador usted es claramente conocedor de nuestras diferencias, igualmente es consciente de mi condición de contradictor político suyo y de opositor a las ideas políticas que usted activamente desarrolla como muestro en el presente documento, la no declaración de su impedimento por usted mismo, es una muestra clara de su intencionalidad”⁶⁴.

90. El Procurador General de la Nación nombra y determina el número de Procuradores Delegados que conforman la Sala Disciplinaria,⁶⁵ por lo cual no es un órgano independiente e imparcial.

⁶² La procuraduría: ¿innecesaria o peligrosa?, diario El Espectador, 19 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.elespectador.com/opinion/procuraduria-innecesaria-o-peligrosa-columna-453279>

⁶³ Sentencia C-037/98 Corte Constitucional.

⁶⁴ Documento de solicitud de Recusación contra el Procurador en el proceso radicado IUS 87096-2013, presentado por Iván Cepeda Castro.

⁶⁵ SALA DISCIPLINARIA. ARTICULO 21. COMPOSICION. El Procurador General de la Nación determinará el número de Procuradores Delegados que conformará la Sala Disciplinaria.

PARAGRAFO. Habrá treinta y tres (33) Procuradores Delegados incluidos los integrantes de la Sala

91. El hecho de que el Procurador decida mantener las investigaciones contra el Representante Cepeda por desarrollar su accionar parlamentario e ignore lo impuesto por el juez supremo de la constitucionalidad colombiana, muestra un talante autoritario y hace evidente que tanto los cargos formulados como el proceso en sí mismo, son de carácter eminentemente político y subjetivo.

92. A propósito de la imparcialidad el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reiterado lo siguiente⁶⁶:

“19. El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente (...)”

Igualdad ante la ley

93. Tampoco existe igualdad ante la ley, porque se ha comprobado que la conducta del Procurador es segada contra los funcionarios públicos de tendencia política distinta a la de él y que en cambio es laxo cuando se trata de otros funcionarios que tienen nexos con parapolítica.

Disciplinaria quienes dependerán directamente del Procurador General de la Nación. DECRETO 262 DE 2000

⁶⁶ OG 32, 90° periodo de sesiones 2007, “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”.

D. Violación al artículo 5 de la Convención en relación con el 1.1 de la misma

94. Los procesos administrativos abiertos de manera infundada contra del Representante a la Cámara ocasionan, no sólo afectaciones a sus derechos políticos, sino también a su proyecto de vida, que hasta la fecha está centrado en su trayectoria política como Representante y como defensor de derechos humanos desde diferentes espacios. Igualmente, los mismos tienen impactos en su integridad física y moral, toda vez que las acusaciones contra él pueden generar diferentes amenazas por las declaraciones de la Procuraduría. Es menester recordar que Iván Cepeda actualmente está amparado por medidas cautelares de la Comisión, ya que se constató que se encontraba en situación de riesgo.

VII. PETICIONES

95. Con base en las anteriores consideraciones, los peticionarios solicitamos a la Ilustre Comisión:

1. Que declare que el Estado de Colombia ha violado los artículos 5, 8, 23, 24, y 25, en consonancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Que se aplique el criterio *per saltum* de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de la CIDH con el fin de agilizar y darle rapidez la presente petición.
3. Que la Comisión con base en estas conclusiones ordene al Estado:
 - a. Que tome las medidas legislativas para adecuar su ordenamiento interno a obligaciones derivadas de la Convención, en el sentido de derogar la facultad que tiene el Procurador, como autoridad administrativa, de inhabilitar a las personas para el ejercicio de cargos políticos de elección popular en la Administración Pública.
 - b. Que se repare integralmente al Sr. Iván Cepeda Castro por los perjuicios morales y materiales que la conducta del Estado le ha ocasionado.
 - c. Que se ordene al Estado restablecer todos los derechos vulnerados.

Agradeciendo la atención que brinde a la presente y con sentimientos de consideración y respeto.

Por CCAJAR

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Barrios/Jomary Ortegón". The signature is fluid and cursive, with "Rafael" on top and "Barrios/Jomary Ortegón" below it.

Rafael Barrios/Jomary Ortegón